

<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-3677-2016</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>29/07/2016</b>	Hora: 10:51:04.2... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0411 del 14 de marzo de 2016, en la cual el interesado manifiesta que *"en el parqueadero La Pista realizan actividades de lavado de papa generando malos olores y zancudos según quejas presentadas a la oficina ambiental por parte de los vecinos del sector"*

Que en atención a la queja, funcionarios de la corporación, realizaron visita al predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: -75° 21' 34.1" Y: 5° 58' 01.9"; Z: 2.478, generándose el Informe Técnico 112-0660 del 29 de marzo de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- *"Para el manejo de las aguas generadas en las actividades que realizan en el parqueadero La Pista, el señor FREDY VALENCIA propietario, debe tramitar el respectivo permiso de vertimientos y garantizar el cumplimiento de los parámetros indicados en la normativa actual para el manejo del vertimiento (Resolución 631 de 2015)".*

Que se recepcionó nueva queja Ambiental con radicado SCQ-131-0913 del 12 de julio de 2016, donde el interesado manifiesta que el *"establecimiento que sirve como parqueadero, lavadero de papa y de acopio de terneros de jueves a lunes, la comunidad se queja por los constantes vectores, olores y ruidos que se generan desde tempranas horas de la mañana"*

Que en atención a la queja se realizó vista el día 14 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico 131-0699 del 25 de julio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- *"En el lugar funciona un lavadero de papa desde hace 5 años aproximadamente, así mismo, se estableció un corral en el que se albergan terneros que son llevados para su posterior venta"*

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *En el lugar laboran aproximadamente 20 personas.*
- *El lavadero cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas de lavado de la papa las cuales son vertidas al alcantarillado municipal previo tratamiento, no se cuenta con permiso de vertimientos ante La Corporación.*
- *El señor Fredy Valencia Vera, cuenta con concesión de aguas subterráneas ante Cornare por medio de la Resolución No. 131-0309 del 16 de mayo de 2011 con vigencia de 10 años.*
- *Los lodos generados en el sistema de tratamiento son entregados a la empresa de servicios públicos de La Unión según indica el señor Valencia, no se presenta certificación, así mismo se desconocen las características de peligrosidad del mismo*
- *En el momento de la visita no se evidencia lavado de vehículos, no obstante según manifestación de los vecinos dicha actividad también es realizada en el lugar, no se evidencia infraestructura adecuada para esta actividad y no se cuenta con el permiso de vertimientos pertinente.*
- *Los corrales establecidos se evidencian en cama profunda con aserrín, el material mezclado con las excretas es retirado por la persona encargada y llevado a otros lugares para incorporarlos a sistemas productivos del campo como abono.*
- *Se evidencian olores inherentes a las actividades realizadas allí, no se evidencian moscas.*
- *El certificado de uso del suelo presentado por el usuario indica que el lugar se localiza en Uso principal residencial”*

#### **CONCLUSIONES:**

- *“En el lugar se desarrolla actividad de lavado de papa, se desconoce la característica del vertimiento entregado a la red de alcantarillado municipal y no cuenta con permiso de vertimientos.*
- *Las actividades de lavado de vehículos se realizan sin contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de este tipo de actividad*
- *Se desconoce si el uso del suelo permite el corral de los terrenos en el predio de la referencia*
- *Se desconocen las características de peligrosidad de los sedimentos (lodos) generados en el lavado de la papa dado que puede contener residuos de agroquímicos”.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0699 del 25 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor Fredy Valencia Vera, identificado con cedula de ciudadanía 15.354.802, por desarrollar actividades de lavado de papa y lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; así mismo no

cuenta con la infraestructura adecuada tales como pisos duros, canaletas, trampa de grasa, entre otros, indispensables en el desarrollo de las actividades de lavado de vehículos, lo anterior en el predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: -75° 21' 34.1" Y: 5° 58' 01.9"; Z: 2.478 , fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0411 del 14 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0660 del 29 de marzo de 2016.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0913 del 12 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0699 del 25 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor Fredy Valencia Vera, identificado con cedula de ciudadanía 15.354.802; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Fredy Valencia Vera, identificado con cedula de ciudadanía 15.354.802, para que proceda de manera inmediata a:

- Tramitar el permiso de vertimientos para aguas no domesticas ante la Corporación, en caso de que el desarrollo de la actividad sea compatible con el PBOT del Municipio de La Unión.
- Disponer de manera adecuada los residuos del lavado de la papa.
- Abstenerse de albergar animales en el lugar, hasta tanto se determine la compatibilidad de esta actividad con el uso del suelo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor Fredy Valencia Vera.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 054000324002**  
Fecha: 26/07/2016  
Proyecto: Stefanny Polanía Acosta  
Técnico: Jessik Gamboa  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente